

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, se le informa que la parte actora fue requerida mediante Auto de fecha 22 de septiembre de 2022 para que realizara la notificación del demandado HENRY CLAVIJO de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y a la fecha no ha realizado la diligencia de conformidad al requerimiento.

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2022.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: HENRY CLAVIJO C.C. 16.584.331
RADICACIÓN: 760014003007-2022-00103-00

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Considerando que la parte interesada no ha realizado actuación alguna referente a lo ordenado mediante auto del 22 de septiembre de 2022 que indicó:

*“REQUERIR a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados. Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación del demandado **Henry Clavijo**, conforme al Artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 o los arts. 291 y 292 del CGP, el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación.”.*

Así las cosas, observa el despacho que la parte demandante no realizó la actuación requerida, ni aportó prueba de ello al despacho, dentro del término establecido en el auto y en el artículo en cita. Por lo anterior, resulta pertinente dar aplicación al artículo 317 del Código General del proceso, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.** contra **HENRY CLAVIJO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**(Art. 317 CGP)

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas ordenadas y practicadas dentro del presente asunto mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2021, previa verificación por secretaria de la inexistencia de remanentes. Las cuales son:

PRIMERO: OFICIAR a la entidad E.P.S. SURAMERICANA, para que alleguen información del empleador cotizante del demandado HENRY CLAVIJO identificado con C.C. 16.584.331, de conformidad con el Artículo 43 del C.G.P. **SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado HENRY CLAVIJO identificado con C.C. 16.584.331, en los bancos: DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AV VILLAS, BBVA, DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA. Límitese el embargo de la suma de \$9.013.000= m/cte., de conformidad con el Art. 593 Núm. 10° del C.G.P. Favor consignar los dineros retenidos en la cuenta del Juzgado No. 760012041007 de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DE COLOMBIA. **TERCERO:** Las aludidas autoridades deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual: “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos en su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94f4b746399bd2b9333d6274d6391f242af31a076a6ed0fb7df68c3cd334d98**

Documento generado en 02/12/2022 07:54:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**